

EXPEDIENTE: PES/155/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
IGNACIO GABINO ESCOBAR,
OTRORA CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO Y
LA COALICIÓN "EL ESTADO DE
MÉXICO NOS UNE" INTEGRADA
POR EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y EL PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Erika Monroy Sánchez**, quien se ostenta como representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 48 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, Estado de México, en contra de **IGNACIO GABINO ESCOBAR**, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, Estado de México, así como a la Coalición "El Estado de México nos Une", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre edificios de organismos descentralizados del gobierno federal.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA: El dos de junio del año dos mil quince, fue presentado el medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral número 48 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, Estado de México, interpuesto a través de **Erika Monroy Sánchez**, quien se ostentó como representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 48 en cita, en contra de **Ignacio Gabino Escobar**, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, Estado de México de la Coalición "El Estado de México nos Une", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre edificios de organismos descentralizados del gobierno federal.

3. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 48, CON SEDE EN JIQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO, AL SECRETARIO EJECUTIVO AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha dos de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 48 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/CME048/074/2015, a la Secretaría



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/JIQUI/PRI/IG-CPANPT/291/2015/06; se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; en diligencias para mejor proveer, requirió información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y, determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja; por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil quince, ordenó la práctica de una inspección ocular en el lugar señalado en la denuncia, para efecto de acreditar la existencia de la propaganda denunciada, asimismo por diverso acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil quince, ordenó la práctica de otra inspección ocular mediante entrevistas en el lugar señalado por el quejoso; las cuales fueron cumplimentados en el plazo establecido. Cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, admitió la denuncia y ordenó emplazar a los probables infractores por diverso acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil quince y señaló las diez horas del día veinticuatro de julio del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

a. Por oficio número **IEEM/SE/13188/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/JIQUI/PRI/IG-CPANPT/291/2015/06**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El veintinueve de julio del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 48 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, Estado de México, con la clave **PES/155/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/155/2015** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de la misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Erika Monroy Sánchez**, quien se ostenta como representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 48 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, Estado de México, en contra de **Ignacio Gabino Escobar**, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, Estado de México, así como a la Coalición "El Estado de México nos Une", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre edificios de organismos descentralizados del gobierno federal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del

Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha seis de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veinte de julio del año dos mil quince.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIONES A LAS QUEJAS.

A. RESUMEN DE LOS HECHOS. El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó en fecha dos de junio del año en curso, un escrito de queja en el que manifestó en síntesis, lo siguiente:

" al realizar un recorrido por diversas calles del municipio me percate de la existencia de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, el C. IGNACIO GABINO ESCOBAR el cual fue postulado por los PARTIDOS DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la coalición flexible El Estado de México nos Une, en dicha propaganda se puede observar que se están violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral, debido a que el candidato denunciado ha colocado propaganda consistente en UNA VINILONA en lugar prohibido de acuerdo con la legislación electoral estatal, al colocarlas en una tienda comunitaria perteneciente a la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL), que es una dependencia federal y por lo tanto se encuentra dentro de los lugares en los que está estrictamente prohibido situar propaganda y más aún debido a la naturaleza social de dicha dependencia....."



B. CONTESTACIÓN A LAS QUEJAS.

Los presuntos infractores el C. Ignacio Gabino Escobar y la Coalición "El Estado de México nos Une", además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresaron ningún escrito mediante el cual ejercieran su derecho a contestar, ofrecer pruebas o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve, por lo que este Tribunal declara precluido su derecho.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** denuncia a **Ignacio Gabino Escobar**, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, Estado de México, así como a la Coalición "El Estado de México nos Une", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral,

consistente en la fijación de propaganda electoral sobre edificios públicos.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia del hecho que dio origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba

indicados en el considerando anterior, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda electoral en un edificio público, a decir del quejoso ubicado en:

"Calle sin nombre. Colonia centro, en la comunidad de Buenos Aires, del municipio de Jiquipilco, Estado de México; en dirección de oriente a poniente se encuentra justamente en la Avenida Principal de la localidad de Buenos Aires, en el Centro a 50 metros de la Escuela Primaria de nombre Constitución de 1857, para mayor referencia en una casa en la que tiene su domicilio el señor CIRILO CHAVEZ NICOLAS. Mismo domicilio que opera como una tienda comunitaria de la SEDESOL, con la cual se presta programa de apoyos de esta institución."

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

1. **Documental pública** consistente en una copia certificada del nombramiento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 48 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jiquipilco, Estado de México, a favor de Erika Monroy Sánchez.

2. **Técnicas** consistente en una placa fotográfica a color.

3. **Presuncional legal y humana.**

4. **Instrumental de actuaciones.**

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, IGNACIO GABINO ESCOBAR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO.

El probable infractor no aportó medios de prueba en el presente asunto.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR COALICIÓN "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO

El probable infractor no aportó medios de prueba en el presente asunto.

D. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Requerimiento** consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha seis de junio del año dos mil quince en el que se solicitó lo siguiente:

" REQUIÉRASE mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, Informe por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si durante el Monitoreo, Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró el medio propagandístico en modalidad de vinilona, ubicada en calle sin nombre, colonia centro, en la comunidad de Buenos Aires, en donde se encuentra la tienda comunitaria SEDESOL A CINCUENTA METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA Constitución de 1857, en el municipio de Jiquipilco, Estado de México.

De contar con el registro señalado, deberá remitir copia certificada de la bitácora y de la cédula de identificación de la propaganda señalada, asimismo y para mayor referencia, al oficio de requerimiento deberá anexarse copia simple de la imagen de la propaganda denunciada".

El documento de contestación al requerimiento obra a foja 32 de los autos que integran el presente expediente.

2. **Inspección ocular** de fecha veinte de junio del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en el domicilio señalado por el quejoso en el municipio de Jiquipilco, Estado de México.

Acta circunstanciada que obra a foja 36 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Inspección ocular mediante entrevista** de fecha cuatro de julio del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en la Colonia centro, en la comunidad de Buenos Aires, del municipio de Jiquipilco, Estado de México; en dirección de oriente a poniente se encuentra justamente en la Avenida Principal de la localidad de Buenos Aires, en el Centro a 50 metros de la Escuela Primaria de nombre Constitución de 1857 a efecto de que el o la propietario (a) o poseedor (a) del inmueble responda a dos preguntas:

- a. *Si otorgo algún permiso para la colocación de una vinilona al ciudadano Gabino Escobar, candidato por la Coalición formada entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, a la presidencia municipal de dicho municipio y/o coalición.*
- b. *Si dicho inmueble es utilizado como casa habitación.*



Acta circunstanciada que obra a foja 40 del presente expediente.

Probanzas a las que se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a las documentales públicas, consistentes en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares realizadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en fechas veinte de junio y cuatro de julio del dos mil quince, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se les concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Respecto a la prueba consistente en una placa fotográfica a color, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual sólo

adminiculándola con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

De igual manera, las pruebas presuncional legal y humana, e Instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, únicamente harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

Así, de la adminiculación de las pruebas referidas se concluye que NO existe en autos constancia de la existencia y colocación de propaganda electoral en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, específicamente en tienda de SEDESOL, en el domicilio señalado por el denunciante, derivado de que de la multitudada diligencia de inspección que se llevó a cabo en dicho domicilio, no se encontró indicio o evidencia alguna de su existencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En tal sentido; si bien el denunciante **Partido Revolucionario Institucional** aportó como medio de prueba una placa fotográfica de la propaganda denunciada, también lo es que, dicha probanza es considerada como prueba técnica conforme a lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, solo tiene el carácter de indicio sobre lo denunciado y, en el presente caso, no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba, por lo tanto, de las pruebas que existen en autos, no se genera convicción a este órgano jurisdiccional de lo que se pretende con la misma; y que por el contrario, si se toma en cuenta que, derivado de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa, no se advirtió la existencia de la propaganda denunciada, ya que no se encontró fijada, colgada o adherida en el domicilio citado por el denunciante, de ahí que, se considere que no está acreditado en autos la existencia de la propaganda denunciada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, de la inspección ocular mediante entrevistas de fecha cuatro de julio del año en curso, el entrevistado de nombre Cirilo Chávez Nicolás, respondió a las preguntas de la siguiente manera:

- a. Si otorgó algún permiso para la colocación de una vinilona al ciudadano Gabino Escobar, candidato por la Coalición formada entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, a la presidencia municipal de dicho municipio y/o coalición.

"Si, yo mismo puse la vinilona aquí arriba en la ventana porque conozco al candidato, es familiar de la esposa de mi hijo, yo soy priista de hueso colorado, pero ahora me dijeron que si la ponía y les dije que si, que no había ningún problema, hasta la quite tres días antes de la votación, porque aquí adelante, en la primaria ponen la casilla para votar"

- b. Si dicho inmueble es utilizado como casa habitación.

"Si acá arriba vive mi hijo con su mujer, y yo vivo aquí atrás, llevo desde toda mi vida viviendo aquí".

Pero el ciudadano no se identificó por lo cual no existe certeza que sea la persona con ese nombre y, mucho menos que, sea el dueño del inmueble.

Por lo que, en consideración de este Tribunal, no es suficiente para otorgarle mayor peso probatorio que a la contestación del requerimiento visible a foja 32 de los autos, del que se desprende que no existía evidencia de la propaganda denunciada y a la inspección ocular de fecha de veinticinco de junio de dos mil quince, en la que no se acreditó su colocación, en el domicilio señalado por el denunciante dentro del municipio de Jiquipilco, Estado de México.

Así, tomando en cuenta la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores, los cuales en materia de prueba se rigen predominantemente por el principio dispositivo, donde se impone al quejoso la carga de la prueba para aportar los medios de convicción que respalden el motivo de su queja, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; en tal sentido, de los medios de convicción aportados por la parte quejosa, únicamente se obtuvieron indicios de carácter leve



sobre los hechos denunciados, y los mismos no fueron robustecidos con ninguna de las diligencias que para mejor proveer realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal sentido, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos la existencia de la propaganda denunciada, se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados; en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el uno de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO